



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 00214-2023
RADICADO : 2023-00142-00-00

DEMANDANTE : WILMAN ZABALETA CANO
C.C.8.200.186

DEMANDADO : ESTIBER TERAN RAMIREZ
C.C.1.018.420821

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del WILMAN ZABALETA CANO en contra del señor ESTIBER TERAN RAMIREZ., correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva la letra anexa a la demanda

a.) Por la suma de suma **once millones de pesos (11.000.000)** al capital insoluto representado en la letra de cambio ya mencionada

b.) No se ordena los intereses remuneratorios **un millón doscientos setenta y seis mil pesos (\$ 1.276.000)** en el lapso comprendido entre 7 de septiembre de 2021 hasta el 2 de enero de 2022.

c.) por intereses moratorios a partir del 3 de enero de 2022 y los que se sigan causado hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022, Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P. 228.087 del C. S. de la Judicatura, y C.C.11.803.467, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'D. Quintero'.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez